

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001 4003 001 2022 00012-01.

Como quiera que el presente proceso ingresó al despacho interrumpiendo el término previsto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, PÉRMANEZCA el proceso en la secretaría por el término faltante; cumplido lo cual, regresen las diligencias y/o imparta el trámite de la sustentación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00446 - 00

Atendiendo la petición y la documental que precede –archivo digital 52- Y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del Estatuto Procesal se realiza control de legalidad dentro del asunto, en los siguientes términos:

Mediante proveído de calenda 24 de marzo de 2.021 –archivo digital 30-, este despacho admitió la acción de usucapión en contra de **i)** los herederos determinados e indeterminados de Roque Alberto Peña Carrillo y **ii)** las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble báculo de la acción.

Posterior a esta actuación el togado que representa los intereses del actor, peticionó la suspensión del proceso por prejudicialidad y además remitió unos instrumentos que demostraban que la titularidad del derecho real había cambiado –archivo digital 42-, lo que conllevó a este despacho, entre otros, mediante auto de data 08 de agosto de 2.022 –archivo digital 45- requiriera al promotor de la acción para que informara si aceptaba a la luz del postulado 68 del Estatuto Procesal que el señor José Helver Carabuena Cuervo sustituyera a la parte convocada a juicio.

El sucesor procesal fue aceptado mediante proveído de calenda 12 de septiembre de 2.022 –archivo digital 50-, no obstante una vez se surtió la actuación administrativa correspondiente ante la ORIP – Zona Norte, se ordenó por esa entidad dejar sin valor ni efecto las anotaciones 19, 20 y 21, como se puede evidenciar en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble pedido en pertenencia, anotaciones entre las cuales se encontraba la tradición del predio y que significó la aceptación del sucesor procesal.

Bajo ese cariz, este despacho *deja sin valor ni efecto* la decisión de calenda 12 de septiembre de 2.022 y ordena que, por secretaría, se actualicen los oficios que fueron ordenados desde el pasado 24 de marzo de 2.021.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00076-00.

Atendiendo la documental arrimada -archivos digitales 38 y 71 a 79- y, con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Scotiabank Colpatría S.A. "CEDENTE"** a **Patrimonio Autonomo FC – Adamantine NPL "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **Patrimonio Autonomo FC – Adamantine NPL**, respecto de las obligaciones que aquí se persiguen, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Herrera Salazar, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00118-00

Incorpórese al legajo el despacho comisorio diligenciado por parte del juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - cuadernos 03 y 04-.

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que según los instrumentos arrimados al dossier y las afirmaciones elevadas por el togado de la parte actora, la diligencia de entrega del bien inmueble báculo de la acción fue realizada con éxito los días 09 y 10 de septiembre de 2.022 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -archivos digitales 85, - y con esta se agota el objeto del presente litigio y la decisión de instancia proferida.

Acorde con el pedimento elevado por el promotor de la acción -archivo digital 87-, este despacho requiere a la demandada Misión Americana Cabal Ltda., para que proceda en el término de diez días a retirar los bienes de su propiedad, nótese que ya feneció el lapso de tiempo concedido por el comisionado el pasado 10 de septiembre de 2.022.

Secretaría, proceda mediante oficio a realizar el presente requerimiento y anexe copia del acta de entrega -archivo digital 88-.

Finalmente, se advierte al gestor de la acción y el profesional que representa sus intereses que no es este despacho, ni en el desarrollo de este proceso que sea procedente la declaración de *bienes mostrencos*, así las cosas, si a bien lo tiene, puede acudir a las vías pertinentes para tal reconocimiento de esos bienes.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Henry

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00342-00.

Atendiendo la documental arribada -archivos digitales 48 a 57- y, con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta los abonos reportados.

SEGUNDO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Scotiabank Colpatría S.A. "CEDENTE"** a **Serlefin S.A.S. "CESIONARIO"**.

TERCERO: TENER como ejecutante a **Serlefin S.A.S.**, respecto de las obligaciones que aquí se persiguen, en la proporción que le corresponde al demandante.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Elifonso Cruz Gaitán, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00452-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. por intermedio de procuradora judicial, presentó demanda de restitución de bien inmueble en contra del señor José Omar Silva Torres; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad demandante y el demandado y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió la demandante que celebró contrato de arrendamiento con el señor José Omar Silva Torres, el 27 de mayo de 2019 sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 B-78 Local 3 de Bogotá, hoy Diagonal 115A No. 70B -78 (Dirección Catastral) de Bogotá; el canon inicial se pactó en la suma de \$13.350.00,00 pagadero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y así sucesivamente durante un plazo de 36 meses.

Manifestó que el arrendatario incurrió en mora a partir del mes de junio de 2019 en relación con los cánones de arrendamiento, sin que a la fecha se haya puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 1° de octubre de 2021, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado se notificó y pese a haber propuesto excepciones previas y contestación de la demanda, no dio cumplimiento a lo establecido en el ordinal 4° del postulado 384 del Rituario Procesal, como se indicó desde decisión de data 26 de mayo de 2.022 y por esta razón se dejó de oír al demandado hasta tanto cumpla con el deber impuesto en la norma.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de arrendamiento del inmueble suscrito el 27 de mayo de 2019 –folios 34 a 43 archivo digital 01-, documentos de los cuales no se alegó tacha alguna y de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante –arrendadora- y demandado en su calidad de arrendatario.

Tratase aquí de la acción de restitución de inmueble arrendado que apoyada en la celebración del contrato visible de folios 34 a 43 archivo digital 01, del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del arrendatario por el no pago de los cánones de arriendo desde el mes de junio de 2019; en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que el demandado se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto del contrato de arriendo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 27 de mayo de 2019 suscrito entre Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. y José Omar Silva Torres sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 B- 78 Local 3 de Bogotá hoy Diagonal 115A No. 70B -78 (Dirección Catastral) de Bogotá, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se comisiona para su entrega por considerarse necesario, al cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00514- 00.

Atendiendo las actuaciones surtidas en el presente asunto, este despacho,

Dispone,

Primero.- Según lo establecido en el postulado 286 del Ritualario Procesal este despacho corrige el numeral segundo del proveído de calenda 12 de enero hogaño ^{-archivo digital 77-}, en el sentido de indicar que el nombre del abogado es Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila y no como se indicó, en lo demás el auto permanecerá incólume y se notifica a las partes por estado.

Segundo.- Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Jaime Alberto Puerto Castro ^{-archivo digital 79-} del auto admisorio. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Tercero.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, como apoderado del convocado, en los términos del poder que le fue conferido.

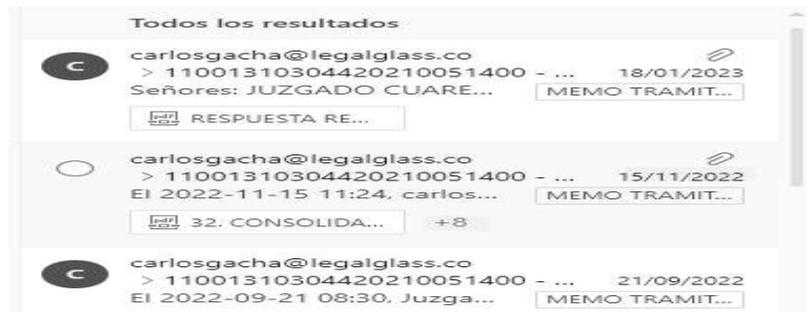
Cuarto.- Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que los demandados contestaron la demanda y presentaron medios exceptivos.

Quinto.- Frente a las manifestaciones y los *pantallazos* arrimados por el togado en respuesta al requerimiento, este despacho lo invita a que haga una revisión del archivo digital 71¹ del expediente, para que pueda verificar la manera en que el servidor *comprimió* los 09 correos que remitió el profesional de forma masiva, la cual difiere de los pantallazos por él aportados.

1

carlosgacha@legalglass.co <carlosgacha@legalglass.co>
Mar 15/11/2022 11:56 AM
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cristina123.guerrero@hotmail.com <cristina123.guerrero@hotmail.com>; SAASLI ABOGADOS <saasliabogados@hotmail.com>; info@saasliabogados.com <info@saasliabogados.com>
El 2022-11-15 11:24, carlosgacha@legalglass.co escribió:
> El 2022-11-15 11:23, carlosgacha@legalglass.co escribió:
>> El 2022-11-15 11:22, carlosgacha@legalglass.co escribió:
>>> El 2022-11-15 11:20, carlosgacha@legalglass.co escribió:
>>>> El 2022-11-15 11:19, carlosgacha@legalglass.co escribió:
>>>>> El 2022-11-15 11:18, carlosgacha@legalglass.co escribió:
>>>>>> El 2022-11-15 11:15, carlosgacha@legalglass.co escribió:
>>>>>>> El 2022-11-15 11:09, carlosgacha@legalglass.co escribió:
>>>>>>>> PRIMER CORREO
>>>>>>>>>
>>>>>>>>> Señores:

Sexto.- En ese mismo sentido se le pone de presente que al momento de consultar el correo electrónico del despacho con el fin de verificar *nuevamente* el aporte de la documental que se afirma vehementemente se hizo, se puede evidenciar que de la cadena de correos recibidos en el servidor el 15 de noviembre de 2.022, sólo aparecen los 09 archivos adjuntos que se referenciaron en el pronunciamiento de data 12 de enero del año en curso así:



En los que se echa de menos la contestación y el poder y, que corresponde a los siguientes:



Séptimo.- Por lo anteriormente expuesto, con el fin de evitar una futura nulidad atendiendo que, si a esta oficina judicial no había llegado la documental de forma completa y ordenada, posiblemente por causas imputables al ordenador, una situación similar podía presentarse con la contraparte. Secretaría, proceda a enlistar en los términos del canon 370 del C.G.P., las contestaciones de demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00564-00**.

Haciendo una revisión de la actuación surtida en este proceso, este despacho, la información y documental aportada –archivos digitales 36 y 59- y, previo a continuar con el trámite de rigor, bajo la luz del postulado 150 del Estatuto Procesal, se ordena oficiar al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad para que proceda a expedir la certificación y copias digitales de que trata la citada norma en el proceso 110013103026**202000004** 00, con el fin de identificar si el lote 017 de la manzana 001 ubicado en la Carrera 47 A # 68 F- 21 Sur con chip AAA0019NENX, es pretendido en esa acción por la señora Liri Milena Salas Córdoba o por alguno de los promotores de la acción de usucapión.

En ese mismo sentido secretaría, proceda a remitir a ese mismo estrado, certificación de la existencia de este proceso y copia digital de la demanda incoada para los fines del trámite de acumulación de procesos¹

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Precepto 150 del Estatuto Procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00005-00

1. Por ser procedente, EMPLÁCESE a los señores GLADYS MORON DE MORON; GABRIEL GIRALDO VERGARA; e IVETH UHIA DE CARO. Por secretaría efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10° de la Ley 2213 de 2022.
2. Atendiendo la respuesta del Juzgado Promiscuo de Bosconia (archivo 28), en el cual señaló no tener competencia para la comisión ordenada, se procede a comisionar al **Juzgado Municipal de Valledupar (Cesar)** para que lleve a cabo la diligencia entrega anticipada en el presente asunto. Lo anterior en aplicación a lo normado en el artículo 38 *ib.*, en concordancia con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1081 de 2016, a la que se le adicionó el numeral 7 mediante el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. Se advierte al comisionado que conforme lo ordena el numeral 11 del artículo 399 *ej.*, si un tercero se opone a la entrega, de todos modos, se efectuara y se le prevendrá para que exponga los motivos en esa diligencia y, para que el término de 10 días, a través de apoderado formule incidente para que se le reconozca su eventual derecho. Ofíciase.
3. **Por secretaría** previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo de precedencia, verifíquese la devolución del despacho comisorio, junto con los insertos respectivos.
4. Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula decretada en este asunto (archivo 38). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00020-00

Atendiendo las actuaciones que obran en el libelo, este despacho,

Dispone,

Primero: Incorpórese en autos el trámite adelantado con el fin de intentar la notificación de la acreedora hipotecaria –archivo digital 65-.

Segundo: Se tiene en cuenta las fotografías de la valla aportada por el apoderado del demandante –archivos digitales 60 a 64-, al acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Secretaría,** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00070-00

Incorpórese en autos la respuesta de la ORIP -archivo digital 43-

Como quiera que los convocados no objetaron el avalúo báculo de la acción y una vez verificado el plenario, se advierte que no es necesario agotar la totalidad del procedimiento establecido para el caso, razón por la cual, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00127-00

Atendiendo el archivo 14 del presente cuaderno, el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00143-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00161-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 7), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ